TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1093/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el diez de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración promovido por MORENA, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México[1] en el expediente ST-JRC-149/2018, **se resuelve desechar de plano la demanda**, dado que no se actualiza el supuesto específico de procedencia de dicho medio de impugnación.

[1] En adelante Sala responsable.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[2], tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2017-2018, para renovar diversos cargos, entre ellos, las Diputaciones locales en el Estado de Michoacán.

2. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias. Realizado el cómputo correspondiente, el Comité Distrital del 12 Distrito, en Ciudad Hidalgo, Michoacán, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de diputado de mayoría relativa a la fórmula ganadora, postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3. Juicio de inconformidad local. El diez de julio, MORENA promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados referidos en el punto anterior.

El dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del expediente TEEM-JIN-037/2018, en el que determinó confirmar los actos impugnados.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de agosto, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local. Dicho juicio ST-JRC-149/2018 se resolvió el veintinueve

[2] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

del mismo mes, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

5. Reconsideración. El uno de septiembre, MORENA presentó la demanda de recurso de reconsideración que dio origen al expediente de mérito, el cual una vez integrado, se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia

Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[3].

II. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

[3] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo, la Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

A. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido, se admite la procedibilidad de la reconsideración en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,[4] normas partidistas[5] o normas consuetudinarias de carácter electoral,[6] por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[7]

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto de la Constitución federal, mediante el cual se orienta la aplicación o no, de normas secundarias.[8]
- Se haya ejercido control de convencionalidad.[9]

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado

---

[4] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."
[5] Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."
[6] Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."
[7] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."
[8] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."
[9] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.[10]

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[11]

- Se deseche o sobresea en el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[12]

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.[13]

En el caso concreto, el recurso de reconsideración no actualiza alguno de los indicados supuestos de procedibilidad, porque la Sala Regional responsable no llevó a cabo estudio de

---

[10] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

[11] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

[12] Jurisprudencia 32/2015, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

[13] Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

constitucionalidad alguno –dado que no le fue planteado-, ni en esta instancia se hacen valer agravios en dicho sentido.

La sentencia controvertida permite advertir que la Sala responsable, luego de precisar los agravios, especificó que la pretensión del recurrente era que se revocara la sentencia del Tribunal local y consecuentemente se declarara la nulidad de la elección de diputado en el 12 Distrito Electoral en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

En un primer planteamiento, el recurrente señaló que la responsable dejó de observar los principios constitucionales rectores de los comicios: legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior por considerar que fue omisa en:

a) Pronunciarse respecto de las irregularidades que hizo valer, en torno a los paquetes electorales de las casillas.

b) Valorar las pruebas ofrecidas ante dicha instancia.

c) Analizar debidamente la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Al respecto, la Sala responsable determinó que los agravios eran infundados e inoperantes, dado que el Tribunal local atendió los argumentos que hizo valer el recurrente en torno a la supuesta manipulación del contenido de los paquetes electorales que se

recibieron en la sede distrital, en razón de que no concordaban el número de boletas entregadas por la autoridad electoral distrital y las que recibió al término de la jornada electoral.

Al respecto, la Sala responsable señaló que las razones que expuso el Tribunal local, en el sentido de indicar que constituyeron un análisis que realizó respecto de las irregularidades que hizo valer el recurrente como motivo de la nulidad pretendida.

Por otra parte, determinó que el recurrente no combatió frontalmente las consideraciones que esgrimió el Tribunal local respecto de la supuesta violación a la cadena de custodia, a partir de faltantes y sobrantes de las boletas en los paquetes electorales.

Por lo anterior, la Sala responsable señaló encontrarse impedida para realizar un pronunciamiento de fondo al respecto, en atención a que el recurrente no supero la razón fundamental que motivó la determinación del tribunal responsable.

De esta manera, explicó que el recurrente pretendía que se llevara a cabo el examen de la supuesta discordancia entre las boletas que fueron entregadas a cada presidente de las mesas directivas de casilla, con las que fueron entregadas en los paquetes electorales, a efecto de verificar si se acreditaba la causa de nulidad pretendida.

Al respecto, refirió que la determinación del órgano jurisdiccional local se ajustó al marco jurídico relacionado con el tema y que la diferencia entre la cifra de boletas recibidas y la suma de resultados de la votación, si bien podía tratarse de un error con cierta relevancia por sí misma, no podía ser trascendente para el efecto de tener por acreditado el error invalidante.

Lo anterior, porque no siempre la diferencia respectiva, se trata, estrictamente, de un error, ni de una situación que sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En este sentido, la Sala responsable consideró que para que procediera el examen pretendido por el hoy actor, era necesario que éste planteara, en primer término, un error o inconsistencia derivados de los rubros fundamentales de las actas,[14] lo cual no ocurrió.

Al respecto, indicó que el recurrente únicamente enfocó su interés en que se efectuara un análisis basado en operaciones aritméticas que permitieran advertir si existía la discrepancia denunciada, a efecto de ponderar si dicha irregularidad actualizaba el supuesto de nulidad.

Por otra parte, se declaró inoperantes los agravios respecto de que no se valoraron las pruebas ofrecidas por el actor en la

[14] En atención al contenido de la citada tesis de jurisprudencia de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

instancia local, porque, además de que no precisó cuáles eran las mismas, en todo caso, estaban asociadas a la supuesta "violación de la cadena de custodia" que, al no haberse combatido desde la instancia primigenia se constituyeron como agravios novedosos y por tanto inoperantes.

Como se puede advertir, las consideraciones de la Sala responsable no estuvieron referidas al estudio de cuestiones constitucionales o convencionales, pues se ocupó de responder planteamientos de legalidad referidos a la supuesta violación de observar los principios constitucionales rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia.

A partir de lo anterior es que se concluye que el presente recurso de reconsideración es improcedente.

Por otra parte, de la lectura de la demanda de reconsideración no se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad.

En realidad, el recurrente se limita a repetir casi textualmente los motivos de disenso expresados en la de demanda de juicio de revisión constitucional presentada ante la Sala responsable, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER
INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS